



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00334-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 16 de febrero de 2018, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados y habiendo tomado posesión del cargo designado, el día 27 de marzo de 2019, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



Rama Ju  
Consejo  
Repúblic

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

**GCMA-SGC**

CONSEJO DE ESTADO  
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL, 29 de julio de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00335-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 26 de noviembre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo al requerimiento efectuado mediante oficio N° 1338, tomó posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**



Rama Ju  
Consejo  
Repúblic

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

**GCMA-SGC**

CONSEJO DE ESTADO  
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL, 29 de julio de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 28 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00338-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 26 de noviembre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que fue requerido mediante oficio N° 1335, posteriormente tomó posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial. dado que ha transcurrido un tiempo considerado, hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**JUEZ**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil de ~~Colombia~~ **Consejo de Estado**  
Radicado: 68679-33-33-001-20158-000810 **Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**  
Demandante: YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ  
Demandado: ~~MUNICIPIO DEL SOCORRO~~

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 29 de julio de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

---

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00339-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 26 de noviembre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo al requerimiento efectuado mediante oficio N° 1332, tomó posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha trascurrido un tiempo considerado, hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**JUEZ**



Rama Ju  
Consejo  
Repúblic

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

**GCMA-SGC**

CONSEJO DE ESTADO  
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00340-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Una vez revisado el presente expediente, se tiene que, se encuentra pendiente por parte del Municipio del Socorro dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, en donde se dispuso requerirlo para que allegará las pruebas solicitadas por la parte actora y pruebas de oficio decretadas por este despacho, para tal fin, se libraron los oficios N° 1327 y 1325, los cuales fueron tramitados por la empresa de servicios de envíos de Colombia 472, el día 30 de octubre del año 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario ordenar REQUERIR al representante legal de dicho ente territorial BAJO APREMIOS LEGALES, conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo en dicho proveído de fecha 16 de mayo de 2018, se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, para rendir informe pericial, profesional que previo al requerimiento efectuado mediante oficio N° 1326, tomó posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial. De esta forma hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas solicitadas al ente territorial son suficientes para determinar el estado actual de los andenes objeto del presente medio de control y de esta forma desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE EL SOCORRO – SANTANDER, BAJO LOS APREMIOS LEGALES,** conforme al artículo 44 del Código General del Proceso, para que de manera inmediata allegue las pruebas solicitadas mediante auto de fechas 16 de mayo de 2018, las cuales consisten en:

- Copia del Plan de Ordenamiento territorial, y demás normas concordantes en físico o medio magnético.

<sup>1</sup> Folio 96



- Informe donde se indique el ancho mínimo de los andenes en zona residencial y comercial del Municipio el Socorro Santander.
- Copia de los reglamentos y actuaciones administrativas que ha expedido el ente territorial para la protección del espacio público, su goce por todos los ciudadanos y que garantice la seguridad pública de los peatones, sobre la Calle 8 entre carrera 12 y 13 de dicha municipalidad.
- Certificar las actuaciones realizadas para conservar los andenes de la dirección referida y así evitar su deterioro.

Así mismo, **REQUERIR AL MUNICIPIO DE EL SOCORRO**, para que por intermedio de su secretario de planeación allegue informe técnico sobre el ancho mínimo de los andenes que comprenden la Calle 8 entre carrera 12 y 13 de dicha municipalidad, indicando si los mismos cumplen con las normas técnicas y de seguridad, así como el acceso de personas de movilidad reducida o discapacidad física.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**TERCERO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándole a la entidad requerida que cuenta con diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que remita la información pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
 SAN GIL, 29 de julio de 2020  
 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
 Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00344-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Una vez revisado el presente expediente, se tiene que, se encuentra pendiente por parte del Municipio del Socorro dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de mayo de 2018, en donde se dispuso requerir al Municipio del Socorro Santander para que allegara las pruebas solicitadas por la parte actora y pruebas de oficio decretadas por este despacho, para tal fin, se libraron los oficios N° 1322 y 1324, los cuales fueron tramitados por la empresa de servicios de envíos de Colombia 472, el día 30 de octubre del año 2018, no obstante, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario ordenar REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES, conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo en dicho proveído de fecha 16 de mayo de 2018, se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, para rendir informe pericial, profesional que previo al requerimiento efectuado mediante oficio N° 1323, tomó posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado, por esta instancia judicial. De esta forma hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas solicitadas al ente territorial son suficientes para determinar el estado actual de los andenes objeto del presente medio de control y de esta forma desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR AL MUNICIPIO DEL SOCORRO – SANTANDER, BAJO LOS APREMIOS LEGALES,** conforme al artículo 44 del Código General del Proceso, para que de manera inmediata allegue las pruebas solicitadas mediante auto de fechas 16 de mayo de 2018, las cuales consisten en:

- Copia del Plan de Ordenamiento territorial, y demás normas concordantes en físico o medio magnético.



- Informe donde se indique el ancho mínimo de los andenes en zona residencial y comercial del Municipio el Socorro Santander.
- Copia de los reglamentos y actuaciones administrativas que ha expedido el ente territorial para la protección del espacio público, su goce por todos los ciudadanos y que garantice la seguridad pública de los peatones, sobre la carrera 11 entre calles 11 y 12 de dicha municipalidad.
- Certificar las actuaciones realizadas para conservar los andenes de la dirección referida y así evitar su deterioro.

Así mismo, se **REQUERIR AL MUNICIPIO DEL SOCORRO**, para que por intermedio de su secretario de planeación allegue informe técnico sobre el ancho mínimo de los andenes que comprenden la carrera 11 entre calles 11 y 12 de dicha municipalidad, indicando si los mismos cumplen con las normas técnicas y de seguridad, así como el acceso de personas de movilidad reducida o discapacidad física.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**TERCERO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándole a la entidad requerida que cuenta con diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que remita la información pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer.-

San Gil, veintiocho (28) de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00307
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
<b>Demandado</b>	MARIA EUGENIA DELGADO PADILLA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el presente radicado con el objeto de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2019 por medio de la cual se niega la medida cautelar solicitada.

**ANTECEDENTES**

Que la entidad UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora MARIA EUGENIA DELGADO PADILLA.

Mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2019, el Juzgado niega la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de las resoluciones UGM 8165 del 15 de septiembre de 2011 y No. UGM 037368 del 09 de marzo del 2012, emanadas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE; auto que fue notificado por estados el día 31 de octubre de 2019.

Que mediante escrito de fecha 06 de noviembre la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2019.

**Traslado del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a la otra parte.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Dentro del término de traslado, la parte demandada da traslado del recurso de reposición presentado manifestando que se acoge a los argumentos expuestos por el despacho.

## **CONSIDERACIONES**

La Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar se encuentra reglado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en donde se regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares.

El artículo 236 ibídem regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ejusdem, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe' norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En conclusión, contra el auto del 30 de octubre de 2019 por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

### Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".*



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia se Presentó el 06 de noviembre del 2019, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 30 de octubre anterior, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

### **CASO CONCRETO**

En este caso la entidad demandada solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de las resoluciones UGM 8165 del 15 de septiembre de 2011 y No. UGM 037368 del 09 de marzo del 2012, emanadas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE; sin embargo, como se indicó en el proveído recurrido, el análisis de la solicitud de suspensión provisional para el sub lite se debe hacer considerando las pruebas obrantes en el proceso. Conforme lo anterior, resulta pertinente indicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que dispone:

Conforme lo anterior, resulta pertinente indicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que dispone:

*"Artículo 231. 'Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuándo se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*

Conforme a lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocado en la demanda o en la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se debe realizar una valoración del acto demandado confrontando su legalidad con las normas superiores o con las pruebas allegadas junto con la solicitud

Ahora bien, sin aportar nuevas pruebas, el recurrente pretende que se decrete la medida cautelar con fundamento en que los referidos actos administrativos quebrantaron las disposiciones legales por erróneo aplicación de la decisión judicial incurriendo en una infracción directa de las normas en las que el acto debía fundarse, normas que componen el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, tal como se señaló en la providencia cuestionada, el análisis de la solicitud de suspensión provisional debe hacerse confrontando las pruebas allegadas al proceso, puesto que no se evidencia de entrada la violación a norma superior siendo esta analices de fondo del asunto. En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga probatoria necesaria, que permita reconsiderar la procedencia de la suspensión provisional, el recurso elevado no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

### **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 9 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Vencidos los términos de traslado de la demanda regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

SAN GIL, 29 de julio de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° **36**

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando a que folios 106 a 173 obra la prueba que se encontraba sin recaudar la cual fue decretada en la audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2019.

San Gil, veintiocho (28) de julio 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaría

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00368
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	CARLOS ALFONSO PINZON SANCHEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar las medidas necesarias para incorporar la prueba documental allegada, según las instrucciones emitidas en la audiencia de pruebas de fecha 05 de febrero de 2020.

**INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL.**

Tenga por incorporada al debate oral y se deje a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría General de este Juzgado, la prueba documental obrante a folios 106 a 173, para que dentro de los tres (3) días siguientes, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

**TRASLADO PARA ALEGATOS**

Se ordena que, una vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior y si las partes guardan silencio, se tenga por cerrada la etapa de pruebas.

En virtud de lo anterior, a partir del día hábil siguiente a finalización del plazo de los tres días previstos con anterioridad, se dispone CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 29 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 35

---

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
Secretaria

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00209-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDDY LEONOR CACERES SUESCUN
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. Así mismo se dispuso con base en el artículo 171, numera 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalar como valor de gastos ordinarios del proceso la suma de TERINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) MCTE, los cuales debían ser consignados por la parte actora ante la cuenta a nombre del despacho, y por último se requirieron copias a la parte demandante del auto admisorio, con el fin de surtir la debida notificación.

De las ordenes antes señaladas, no se había dado cumplimiento, como quiera que se encontraba pendiente el pago de gastos ordinarios, como consecuencia de ello y previo a los requerimientos efectuados a la parte demandante, se declaró el desistiendo tácito mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, no obstante, mediante auto del 01 de julio de 2020, se ordenó dejar sin efecto dicho auto, y en su defecto iniciar el trámite de notificación a la parte demandante y demandada del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, encontrándose pendiente dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, las mismas deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológicos.



Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc., también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, como quiera que las reglas de notificación deben ser modificadas, con ello se prescinde del pago de gastos ordinarios que se ordenó a la parte demandante en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

**RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó el día 16 de diciembre de 2019, solicitud de medida cautelar en escrito separado, por lo que se hace necesario correr traslado a las partes demandadas.

San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00332-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO - SANTANDER
Asunto:	CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA SOLICITUD MEDIDAD CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante en escrito separado.

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N°  
036  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario vincular al Municipio de Encino Santander y requerir a la parte demandante.

San Gil, 28 de julio de 2020.

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00332-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO – MUNICIPIO DE ENCINO - SANTANDER
Asunto:	VINCULA - MUNICIPIO DE ENCINO

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que la demanda fue dirigida únicamente contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO SANTANDER, y así mismo fue admitida, no obstante, debe este despacho reiterar lo expuesto con anterioridad en diferentes providencias respecto a la capacidad para ser parte dentro de los procesos de nulidad que tienen por objeto el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales.

Al respecto, se debe partir de la aclaración, que en lo que corresponde al Concejo del Municipio de Encino, por ministerio de la Ley carece de personería jurídica, sin que pueda dejarse de lado que fue el órgano que emitió el acto administrativo aquí demandado (Resolución N° 013 de 2019), asistiéndole un interés directo en las resultas del presente proceso, y el deber de comparecer a través del Municipio de Encino, es por eso, que en algunos procesos de corte similar se ordena notificar al representante legal del municipio y a la vez se ordena notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para que conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa y sin que deba entenderse que concurre al proceso directamente como parte demandada independiente.

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Encino, es el Municipio de Encino Santander.

En cuanto a la capacidad para comparecer en juicio denominada por la doctrina como la *legitimatio ad procesum* es la aptitud para realizar válidamente actos procesales, para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actué personalmente, o cuando se trate de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente.

Atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, si bien los Concejos Municipales la Ley no les otorgo personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acto administrativo expedido por dicha Corporación, de donde surge su interés para actuar en defensa del acto administrativo que expidió, razón por la cual siempre estará como parte demandada el Municipio que corresponda, en este caso el Municipio de Encino, Concluyendo de esta forma que no es posible que

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo contenciosos administrativo, sección segunda, subsección A, C.P TARCISO CACERES TORO, 19 de enero de 2006.

un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del Municipio, situación por la cual se hace necesario la vinculación del ente territorial.

De lo expuesto en precedencia, debe hacerse una interpretación garantista de la norma para determinar que la entidad que posee la capacidad jurídica para actuar como parte es el Municipio, no obstante el Concejo Municipal por ser la Corporación que expide el acto demandado, está llamado a tener conocimiento del proceso, y si a bien lo tiene, presentar pruebas y argumentos que defiendan dicho acto, todo esto, en garantía del debido proceso y de llegar a la verdad real de los motivos que originaron el acto administrativo acusado y con ello el estudio de legalidad frente a las normas que presuntamente fueron violadas.

En gracia de discusión, debemos recordar que el presente medio de control, como lo es la Acción de Nulidad, está concebida como una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible, por lo que en ella prima el interés de la comunidad, o interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto, la defensa de la Constitución, la Ley o el reglamento, de ahí la importancia que la Corporación que emitió el acto administrativo argumente su posición de debate, allegue las pruebas que considere pertinentes, y de esta forma llegar a conocer los motivos que dieron lugar al acto y realizar un análisis minucioso y suficiente respecto de la legalidad del mismo.

En razón a lo expuesto, se ordenará vincular al presente medio de control al MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER, entidad a la cual le asiste la representación judicial de la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que se trata de un asunto relacionado con la convocatoria de un concurso que conllevó al nombramiento del personero Municipal para la vigencia 2020 - 2024, la persona que fue electa y ejerce dicho cargo se configura como un tercero interesado en las resultas del presente medio de control, por lo que se hace necesario su vinculación, previo a ello se requerirá a la parte demandante para que allegue el nombre de la persona que fue designado para ocupar el cargo de personero Municipal del municipio de Encino Santander para el periodo constitucional que avanza.

En mérito de lo expuesto, esta instancia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite al **MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER** por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, conforme al artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: INFÓRMESELE** a la entidad vinculada, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar si se encuentra dentro de su poder, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE,** para que informe el nombre de la persona que fuere electa como personero Municipal para la vigencia 2020 – 2024 en el Municipio de Encino Santander, con el fin de ser vinculada al presente tramite, como quiera que se trata de un asunto relacionado con la convocatoria de un concurso que conllevó su nombramiento, configurándose como un tercero interesado en las resultados del presente medio de control.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL <u>29 de julio de 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº <u>036</u></p> <hr/> <p><b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de Dos Mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0352-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIXON HUMBERTO AREVALO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo la subsanación de la misma de acuerdo a lo que se dispuso en Auto de fecha 01 de julio de 2020, para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **NIXON HUMBERTO AREVALO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho ( 28 ) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00014-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LORENA MUÑOZ MORENO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **SANDRA LORENA MUÑOZ MORENO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 DE julio DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
KAROL VIVIANA TORRES BALEN  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.  
San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00014-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LORENA MUÑOZ MORENO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

**RECONÓZCASE** personería como apoderada a la Dra. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, con la Tarjeta Profesional No. 112.097 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL 29 DE julio DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36</p> <p>_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00020-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA AMPARO RINCON RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **GLORIA AMPARO RINCON RODRIGUEZ**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 DE julio DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36  
  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.  
San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00020-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA AMPARO RINCON RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

**RECONÓZCASE** personería como apoderada a la Dra. HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099 expedida en Pamplona, con la Tarjeta Profesional No. 291396.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 DE julio DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36  
  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho ( 28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00022-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 DE julio DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36  
  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.  
San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00022-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

**RECONÓZCASE** personería como apoderada a la Dra. HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099 expedida en Pamplona, con la Tarjeta Profesional No. 291396.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 DE julio DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 28 de julio de 2020 **AUTO INTERLOCUTORIO**

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00050-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA BELCY ROJAS FLÓREZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE CONFINES PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES
<b>Coadyuvante</b>	JUAN SEBASTIAN MONSALVA GONZÁLEZ
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ACEPTA COADYUVANCIA PARTE ACTIVA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver la solicitud de coadyuvancia allegada mediante correo electrónico. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito allegado en la fecha, por medio de correo electrónico, el señor JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ, solicitó se le tenga como coadyuvante de la parte demandante.

La figura de la coadyuvancia, se encuentra contemplada en el artículo 228 del CPACA, el cual a su tenor establece:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales .... En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.  
....”*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GÓNZALEZ, fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado por la norma para su procedencia, se dispondrá aceptar su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvante del extremo activo.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** **AUTO INTERLOCUTORIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia por activa presentada por la JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 29 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLE**  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00053-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE GÁMBITA-STDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ORDENA INADMITIR LA DEMANDA

En el plazo de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, el señor JOSE OMAR GALVIS CARDENAS, manifestando actuar como concejal activo del Municipio de Gambita, solicitó la revocatoria de la medida cautelar decretada. Sin embargo, revisado su escrito se advierte que no adjuntó los soportes que sustenten la calidad en que manifiesta concurrir.

Por lo anterior, en aras de clarificar tal condición, se le requiere para que en el plazo de dos (2) días contados desde el día siguiente de notificación de esta providencia, precise la calidad en la que interviene en el presente diligenciamiento. En efecto, si concurre como miembro del concejo municipal, se le recuerda que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, debe demostrar que se encuentra facultado para ejercer la representación de esa entidad y en tal virtud deberá allegar los documentos que la soporten. En el caso, de que pretenda intervenir en tercería deberá indicar de acuerdo con el artículo 228 de CPACA, la condición que pretende ejercer.

Una vez fenecido el plazo antes indicado, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, 29 de julio de 2020</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>036</u></p> <p><b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00055-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ -STDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ORDENA INADMITIR LA DEMANDA

En el plazo de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, el señor LIZANDRO BERMUDEZ, manifestando actuar en virtud del literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, solicita se revoque la medida de suspensión provisional adoptada por el Despacho. No obstante, no precisa en que condición pretende intervenir en el diligenciamiento.

Por lo anterior, en aras de clarificar tal condición, se le requiere para que en el plazo de dos (2) días contados desde el día siguiente de notificación de esta providencia, precise la calidad en la que interviene en el presente diligenciamiento. En caso de que pretenda intervenir en tercería deberá indicar de acuerdo con el artículo 228 de CPACA, la condición que pretende ejercer, esto es, si como coadyuvante de la parte activa o pasiva del litigio.

Una vez fenecido el plazo antes indicado, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, 29 de julio de 2020</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>036</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---

<p><i>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander</i></p>
--



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00056-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA KATEHERINE CALA SANABRIA COMO PESONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En el plazo de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, el señor JUAN SEBASTIAN PÉREZ IBAÑEZ, manifestando actuar en virtud del literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, solicita se revoque la medida de suspensión provisional adoptada por el Despacho. No obstante, no precisa en que condición pretende intervenir en el diligenciamiento.

Por lo anterior, en aras de clarificar tal condición, se le requiere para que en el plazo de dos (2) días contados desde el día siguiente de notificación de esta providencia, precise la calidad en la que interviene en el presente diligenciamiento. En caso de que pretenda intervenir en tercería deberá indicar de acuerdo con el artículo 228 de CPACA, la condición que pretende ejercer, esto es, si como coadyuvante de la parte activa o pasiva del litigio.

Una vez fenecido el plazo antes indicado, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 de julio de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARIN MARIN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **GLADYS MARIN MARIN**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, conforme al artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLE**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARIN MARIN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

**RECONÓZCASE** personería como apoderado principal al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.148, con la Tarjeta Profesional No 216 931 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <b>36</b></p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARIN MARIN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

**RECONÓZCASE** personería como apoderado principal al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.148, con la Tarjeta Profesional No 216 931 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
 SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº **36**  
  
 \_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
 Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2020-00102-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE JHON JAIRO GUEVARA BERNAL COMO PERSONERO MUNICIPAL DE CHIMA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver la solicitud de coadyuvancia allegada mediante correo electrónico. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito allegado en la fecha, por medio de correo electrónico, el señor JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ, solicitó se le tenga como coadyuvante de la parte demandante.

La figura de la coadyuvancia, se encuentra contemplada en el artículo 228 del CPACA, el cual a su tenor establece:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales .... En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

*....”*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GÓNZALEZ, fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado por la norma para su procedencia, se dispondrá aceptar su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvante del extremo activo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia por activa presentada por la JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2020-00103-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMITE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre: i) la solicitud de coadyuvancia formulada por el señor CARLOS MARIO TRASLAVIÑA y ii) la petición de corrección del auto de medida cautelar. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la solicitud de coadyuvancia**

En el plazo de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, el señor CARLOS MARIO TRASLAVIÑA, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del CPACA se le tuviera como tercero interesado, sin embargo, no precisó si su intervención era en calidad de coadyuvante o impugnante.

Por lo anterior, en aras de clarificar tal condición, se le requiere para que en el plazo de dos (2) días contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, precise la calidad en la que interviene en el presente diligenciamiento. En caso de que pretenda intervenir en tercería deberá indicar de acuerdo con el artículo 228 de CPACA, la condición que pretende ejercer, esto es, si como coadyuvante de la parte activa o pasiva del litigio.

**2. Corrección de providencia**

Revisado el auto de fecha 21 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso admitir y librar una medida cautelar dentro del expediente de la referencia, se advierte que en el numeral cuarto de la parte resolutive de esa decisión, específicamente en el numeral que contiene la orden de medida cautelar, por error involuntario se consignó como destinatario de la medida al señor MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA, es decir, se indicó un nombre distinto al de la persona elegida como Personero Municipal de Guacamayo, quien en realidad es el señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ.

Por lo anterior el Despacho debe dar aplicación al artículo 286 del C.G.P, el cual en su tenor señala:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



### AUTO INTERLOCUTORIO

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así las cosas y en aplicación de la norma antes transcrita se ordena corregir el numeral cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2020, el cual será del siguiente tenor:

**“CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el contenido en la Resolución No. 017 de 10 de febrero de 2020, mediante la cual eligió al señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE REQUIERE** al señor CARLOS MARIO TRASLAVIÑA para que en el plazo de dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación de esta decisión, precise la condición en que pretende intervenir en el presente diligenciamiento, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el numeral cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

**“CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el contenido en la Resolución No. 017 de 10 de febrero de 2020, mediante la cual eligió al señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

**TERCERO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 28 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2020-00104-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE ERIKA PAOLA MOTTA AYALA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE CURITÍ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMITE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver la solicitud de coadyuvancia allegada mediante correo electrónico. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito allegado en la fecha, por medio de correo electrónico, el señor JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ, solicitó se le tenga como coadyuvante de la parte demandante.

La figura de la coadyuvancia, se encuentra contemplada en el artículo 228 del CPACA, el cual a su tenor establece:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales .... En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.  
....”*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GÓNZALEZ, fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado por la norma para su procedencia, se dispondrá aceptar su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvante del extremo activo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia por activa presentada por la JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUEZ**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 28 de julio de 2020.

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00110-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MISAEI NIEVES RODRIGUEZ -JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL MUNICIPIO DE VELEZ
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VELEZ. <a href="mailto:emprevelesp@gmail.com">emprevelesp@gmail.com</a> – <a href="mailto:usuarioemprevel@gmail.com">usuarioemprevel@gmail.com</a>
	AUTO ADMITE DEMANDA y VINCULA

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **MISAEI NIEVES RODRIGUEZ**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VELEZ**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“de la defensa del patrimonio público, la seguridad públicas, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”* y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem **VINCULASE**<sup>1</sup> al Municipio de **VELEZ**, representado legalmente por el Alcalde o quien haga sus veces, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VELEZ** y al **MUNICIPIO DE VELEZ**, por intermedio del Representante Legal y el Alcalde, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

<sup>1</sup> Artículo 171, numeral 3º del CPACA

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE VELEZ - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.

**SEPTIMO: COMUNÍQUESE** a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 de julio DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Ingresa para decidir.

San Gil, 28 de julio de 2020.

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00110-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MISAEEL NIEVES RODRIGUEZ -JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL MUNICIPIO DE VELEZ
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VELEZ. <a href="mailto:emprevelesp@gmail.com">emprevelesp@gmail.com</a> – <a href="mailto:usuariosemprevel@gmail.com">usuariosemprevel@gmail.com</a>
	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante (Flo. 5).

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 29 de julio DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° **36**

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00111-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELCIDA PATIÑO DE ACELAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **ELCIDA PATIÑO DE ACELAS**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, conforme al artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36  
  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLE**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicados: 686793333001-2020-00011-00  
Demandante: ELCIDA PATIÑO DE ACELAS  
Demandado: FOMAG



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00111-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELCIDA PATIÑO DE ACELAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

**RECONÓZCASE** personería como apoderado principal al Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, con la Tarjeta Profesional No112.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**RECONÓZCASE** personería como apoderada sustituta a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSMEDO MURILLO GUZMAN
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **OSMEDO MURILLO GUZMAN**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, conforme al artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSMEDO MURILLO GUZMAN
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

**RECONÓZCASE** personería como apoderada principal a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60446173 expedida en Cúcuta, con la Tarjeta Profesional No 163.090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 29 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36

\_\_\_\_\_  
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria